



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: ACUMULADO, 663/2018 (4 BIS) Y
 839/2018 (4 BIS)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a dos de junio del año dos mil veintidós. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTOR: - **APODERADO:** LIC. - **DOMICILIO:**
 CALLE DE DE ESTA CIUDAD. - **DEMANDADO:**
, POR CONDUCTO DE SU TITULAR EL
 MAESTRO, QUIÉN TIENE SU DOMICILIO EN
 OAXACA. - **APODERADO:** LIC.
 - **DOMICILIO:** DE
 ESTA CIUDAD DE OAXACA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, presentando en la Oficialía de partes de este Tribunal del Trabajo, a las doce horas con veintisiete minutos del primero de junio del mismo año de su suscripción, ocurrió la actora, a demandar en la vía del procedimiento especial al POR CONDUCTO DE SU TITULAR EL MAESTRO, QUIÉN TIENE SU DOMICILIO EN OAXACA, de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones: A) el pago de prima de antigüedad, consistente en doce días por año laborado al servicio del entre otras prestaciones dada su separación voluntaria del trabajo por jubilación. -----

II.- Por auto de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la parte actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las once horas con treinta minutos del día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, con asistencia de la apoderada de la parte actora la LIC..... y sin asistencia de esta última, y con la asistencia del LIC., apoderado del Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo a la parte demandada por inconforme con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo al actor ratificando y reproduciendo en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, se tuvo al apoderado del, dando contestación a la demanda, así como oponiendo excepciones y defensas, ofreciendo pruebas y objetándose mutuamente las pruebas ofrecidas. Por auto de fecha primero de marzo del año dos mil diecinueve, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas, y tomando en cuenta que en esta Junta Especial se detectaron dos expedientes promovidos por la misma actora, 663/2018(4 BIS) y 839/2018 (4 BIS), en contra del en donde reclama el pago de la prima de antigüedad y estos juicios se encontraban en trámite, se decretó la acumulación prevista por los artículos 766 fracción I y 769 fracción I de la ley en materia, y se les concedió a las partes el término de tres días hábiles para que presentaran sus alegatos. Por auto de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandada presentando sus alegatos por escrito en tiempo

y forma, por lo que respecta a la parte actora a pesar de estar debidamente notificada se le hace efectivo el apercibimiento que consta en autos de por perdidos sus derechos a alegar, así mismo **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO. - Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO. - Como hechos admitidos en el presente juicio entre la actora :::::::::::::::::::: y el demandado ::::::::::::::::::::, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría de la actora, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria de la actora, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre la actora :::::::::::::::::::: y el demandado ::::::::::::::::::::, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad.-----

QUINTO. - Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de prescripción interpuesta por el demandado ::::::::::::::::::::, según se desprende de su contestación de demanda, presentada en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, en el capítulo **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**, foja 33, numeral **I**, misma que se opone en los siguientes términos: ***"I-LA DE PRESCRIPCIÓN.- Tomando en consideración, la confesión expresa de la propia actora, quien señala se jubiló en el año dos mil dieciséis, así como de la hoja única de servicio con número de folio 682/2017 en el que indica que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis fue dada de baja por jubilación, por lo que estaba en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, es decir, a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, concluyendo su término para reclamarlo el primero de enero de dos mil dieciocho, por lo que al presentar su demanda el día uno de junio de dos mil dieciocho, su acción prescribió"***. Cabe hacer mención que la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal Del Trabajo, el cual establece que las acciones de trabajo, prescriben en un año contado a partir del día siguiente en la fecha en que la obligación sea exigible, se declara procedente dicha excepción, toda vez que la parte actora refirió en su escrito de demanda que su jubilación empezó a surtir efectos a partir del **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, tal como se menciona en autos, y la fecha en que la parte actora presentó su escrito de demanda ante éste tribunal fue el **PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, por lo que en ese momento, ya había transcurrido más de un año tal como lo menciona el apoderado del ::::::::::::::::::::, señalando que el derecho para demandar el pago de la prima de antigüedad, comenzó a contar a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible tal como lo menciona el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia es evidente que **la parte actora presentó su demanda fuera del término concedido por el citado artículo para poder ejercitar la acción**. Resulta aplicable la jurisprudencia de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial De La Federación 127-132 quinta parte, pagina 108 séptima época, **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA JUBILACIÓN. El derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad, si el trabajador tenía el carácter de jubilado, nace desde la fecha de la jubilación, y es a partir del día siguiente a ésta, cuando empieza a correr el término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente.** Así mismo resulta aplicable la

jurisprudencia de la anterior cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece bajo el rubro "**PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO Y COMPUTO.** En términos del artículo 516 de la ley laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y tratándose de trabajadores jubilados que reclamen el pago de la prima de antigüedad, están en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, puesto que la acción nace con el retiro voluntario y, por lo tanto, al advertir el trabajador que no se le liquida dicha prestación al momento de su separación, está en posibilidad de reclamar su pago, dentro del término señalado por el citado artículo 516 de la ley de la materia, pues de no hacerlo así prescribe su acción." -----

En consecuencia, al resultar procedente la excepción de prescripción interpuesta, **SE ABSUELVE** al del pago de la prima de antigüedad que se reclama; resulta innecesario el estudio de pruebas ofrecidas relativas al fondo del asunto. Sirve de apoyo la jurisprudencia número de registro 203343, novena época pagina 336, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que aparece bajo el rubro, "**PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.** Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere." -----

Por lo expuesto y fundado, y en los términos de lo dispuesto el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E

I.- La acción de la actora, quedó prescrita por ejercerla fuera del término concedido por la Ley y el demandado, acreditó su defensa y excepción que opuso, de donde: -----

II.- SE ABSUELVE al demandado, del pago de la prima de antigüedad, por las razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.**